



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Sucre
Despacho 005
República de Colombia

RECIBIDO
Fechas: 21-10-2025
Folio: 3 Hora: 2:30 Pm
Firma: Lilbeth Radiando: 1784

21-10-2025

Sincelejo, octubre veinte (20) de dos mil veinticinco (2025)

Radicación	700012333000-2025-00088-00
Demandantes	Helder Carriazo Escaf Marco Tulio Uribe Carriazo
Demandados	Departamento de Sucre Municipio de San Marcos CORPOMOJANA Jairo Daniel Barona Taboada Herederos indeterminados de Bertha Lucía Taboada de Barona (Q.E.P.D.)
Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Asunto	Admisión de la demanda
M. Ponente	Silvia Rosa Escudero Barboza
QR expediente	

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones: La parte accionante pretende la protección de los siguientes derechos:

-Derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, derecho a la ciudad, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, libre esparcimiento del tiempo libre y recreación, el acceso al servicio público de transporte, medio ambiente sano y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

-Derechos fundamentales a la libertad de locomoción, vida digna, vivienda digna, igualdad, propiedad privada y dignidad humana de los habitantes de los barrios La Candelaria, San Rafael II y San

José del MUNICIPIO DE SAN MARCOS incluidos HELDER CARRIAZO ESCAF y MARCO TULIO URIBE CARRIAZO.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene las entidades accionadas ejecutar las siguientes acciones:

- Obras de infraestructura para que cese la vulneración de los derechos colectivos y fundamentales de los accionantes y la comunidad, a causa de las inundaciones que padecen en épocas de lluvias.
- Obras de infraestructura de drenaje para evitar que las comunidades y los accionantes se vuelvan a inundar en épocas de lluvias.
- Acciones y procedimientos administrativos para evitar que en la finca llamada "El Amparo" o "El Patillal" del Municipio de San Marcos, vuelvan a construir de manera ilegal un terraplén.
- Censar a los afectados por las inundaciones causadas por el terraplén que está construido en la finca llamada "El Amparo" o "El Patillal" del Municipio de San Marcos.

Condenar en costas.

1.2 Hechos relevantes: Manifiesta la parte actora que la finca llamada "El Amparo" o "El Patillal" ubicada en el Barrio La Candelaria del Municipio de San Marcos, es de propiedad de BERTHA LUCIA TABOADA DE BARONA (QEPD), ya fallecida y JAIRO DANIEL BARONA TABOADA es el *poseedor/tenedor*.

Hace varios años el poseedor/tenedor, construyó en la finca un terraplén de aproximadamente 3 metros de ancho y 1,165 metros Longitud de 1,16472 km. sin los permisos de ocupación de cauce y adecuación de tierras que debían expedidos por CORPOMOJANA.

El terraplén se encuentra alterando el cauce normal de un caño en el Barrio La Candelaria del MUNICIPIO DE SAN MARCOS, alterando significativamente su dinámica hidráulica natural, causando repercusiones en los cuerpos hídricos aledaños e inundaciones a los habitantes de los barrios mencionados.

colectivos, presentaron los señores HELDER CARRIAZO ESCAF Y MARCO TULIO URIBE CARRIAZO contra las siguientes personas naturales y jurídicas de naturaleza pública:

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SAN MARCOS
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA
MOJANA Y EL SAN JORGE -CORPOMOJANA-
JAIRO DANIEL BARONA TABOADA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTHA LUCÍA TABOADA
DE BARONA (Q.E.P.D.)

2. Notificar personalmente a los accionados en la forma dispuesta en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a sus correos electrónicos instituidos para recibir notificaciones judiciales, anexándosele el vínculo para acceder al expediente digital, copia de este auto y del escrito de la demanda y sus anexos.

3. Notificar al Ministerio Público y a la ANDJE (arts. 171, 198, 199 Ley 1437 de 2011).

4. Conceder a las entidades accionadas el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

5. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda, por secretaría de la corporación, se insertará esta providencia en la página web de la Rama Judicial.

Igualmente, se ordena a las entidades públicas accionadas que inserten esta providencia en su página web; y a costa de la parte demandante, informar a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –prensa o radio– que, en el Tribunal Administrativo del Sucre, se adelanta acción popular con radicado No. 70-001-23-33-000-2025-00088- 00, con inserción de lo señalado en esta providencia. Se otorga a los extremos procesales el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que acrediten el cumplimiento de la orden anterior.

Por solicitud del accionante, CORPOMOJANA inició procedimiento administrativo en el que, previa inspección técnica, emitió las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo inspeccionado en el lugar señalado en la queja, se concluye y recomienda lo siguiente:

- Durante la visita, se observó la existencia de un terraplén que está alterando la dinámica hidráulica de la zona. Con las lluvias, los niveles de los cuerpos de agua aumentan, causando inundaciones que afectan a los habitantes del barrio La Candelana, San Rafael II, San José y a las fincas aledañas. A pesar de que el terraplén presenta dos (2) rompimientos que permiten el paso del agua, estos no son suficientes para evacuar los volúmenes de agua que se encuentran generando afectaciones en la zona.
- Al realizar una evaluación de las afectaciones ambientales por la alteración de la dinámica hidráulica natural en planicie de inundación, empleando la metodología para la tasación de multas, según lo establece la Resolución 2088 de 2010, se obtuvo una valoración de 43 puntos, adquiriendo una calificación SEVERO.
- La construcción del terraplén se realizó sin un **Permiso de Ocupación de Cauce** otorgado por CORPOMOJANA, permiso necesario para cualquier intervención que se realice en el cauce de los cuerpos de aguas así mismo esta obra tampoco cuenta con **Permiso de Adecuación de Tierras**.
- Notificar al municipio de San Marcos a través de su representante legal y la Inspección Central de Policía Municipal, a fin de aunar esfuerzos para controlar las alteraciones nocivas de la dinámica hidráulica de los cuerpos de agua.
- La Corporación realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar que se restablezca la dinámica hídrica del sector.
- Al presente informe técnico, se anexa acta de visita de campo levantada al momento de realizada la visita de inspección ocular.
- Se recomienda a Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - CORPOMOJANA, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la normatividad ambiental, adelantar la gestión administrativa pertinente.

Hasta la fecha de presentación de la demanda, el terraplén no ha sido demolido.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer el asunto, la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161-4 de Ley 1437 de 2011, y fue presentada a través de la vía procesal adecuada. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de ACCIÓN POPULAR para la protección de los derechos e intereses

6. Ordenar a la secretaría de esta corporación que en un plazo de cinco (5) días informe si algún despacho judicial adelanta o adelantó acción popular por la vulneración de los derechos colectivos a que se hace referencia en esta acción constitucional.

Lo anterior, para efectos de determinar el agotamiento de jurisdicción o extender los efectos de este juicio a otro u otros que tengan similar o idéntico objeto. En caso afirmativo, deberá indicar el (los) despacho (s) de conocimiento y la radicación del o de los procesos.

7. Informar a las partes que:

-El correo electrónico sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co es la única dirección electrónica en la que se recibirán los **memoriales**.

-El horario de atención del Distrito Judicial de Sincelejo es de **8:00 a.m. a 12:00 m.** y de **1:00 a 5:00 p.m.-**

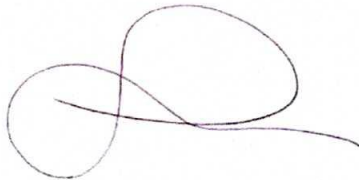
-Deberán cumplir el deber contenido en el Artículo 78 del Código General del Proceso numeral 14¹.

-El seguimiento de las actuaciones se realizará ingresando el número único de radicación del proceso, en la plataforma web SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

8. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(Firmado electrónicamente en SAMAI)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, excepto la petición de medidas cautelares